

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 295.

## Artículo de oficio.

Núm. 531.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

*Administración local.*—En la Gaceta de Madrid n.º 275, correspondiente al 2 del mes que rige, se halla inserta una circular cuyo tenor es como sigue:

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL.

*Negociado 6.º—Circular.*

En virtud del decreto de 18 del corriente suprimiendo la clase de Arquitectos provinciales, dejan de tener los que actualmente desempeñan estos cargos el carácter de funcionarios del Estado, y no dependerán en lo sucesivo de este Ministerio. Procede, pues, como primera medida, poner el cese en los nombramientos expedidos por este departamento, así de los Arquitectos como de los demás individuos del personal auxiliar, expresando que tiene lugar por reforma de la organización de la clase, ordenada por el referido decreto.

Las Diputaciones provinciales podrán conservar para su servicio á los Arquitectos actuales, disminuir el número de plazas ó cambiar el personal que las desempeña. En el primer caso, es decir, recayendo la elección de Arquitectos para su servicio en los que hasta ahora han desempeñado las plazas, bastará que las Diputaciones extiendan el nombramiento respectivo, expresando aquella circunstancia sin cumplir los requisitos del art 11 que se aplicará únicamente para las vacantes que se provean de nuevo. Si disminuyen el número de plazas, darán cuenta al Gobernador de la plantilla acordada; y los Arquitectos que por esta causa queden excluidos serán los que no reciban de la Diputación el nombramiento antedicho. En fin, en el caso de que acuerden variar el personal, declararán vacantes las plazas respectivas para proveerlas según

lo que previene el citado art. 11 del decreto.

El art. 15 tendrá desde luego cumplimiento en lo que se refiere á la entrega por los Arquitectos de los documentos relativos á obras del Estado, puesto que dejan inmediatamente de pertenecer á su servicio; pero no tendrá lugar, como es óbvio, respecto á los de las Diputaciones, sino por los Arquitectos que queden excluidos en cualquiera de los casos expresados. Debe entenderse, sin embargo, que los Arquitectos tendrán obligación de entregar concluidos por completo los proyectos y estudios que anteriormente tuviesen encomendados, así como los informes y cualesquiera otros trabajos pendientes.

Si tuviesen á su cargo obras en construcción pertenecientes al Estado, continuarán dirigiéndolas pero en concepto de Arquitectos libres, y por lo tanto percibiendo los honorarios con arreglo á tarifa, calculados por el importe de las cantidades invertidas en las obras desde la fecha de su cese en el servicio que actualmente desempeñan. Se adicionarán al efecto los presupuestos de las citadas obras si fuese necesario.

Hecha de este modo la transformación, por decirlo así de los actuales Arquitectos provinciales y personal auxiliar en empleados de las Diputaciones, comenzará desde luego su servicio á las órdenes de aquellas corporaciones independientemente del Gobierno.

Para atender al del Estado, el artículo 14 expresa el medio de verificarlo. Por ahora las consultas é informes que necesiten los Gobernadores los reclamarán de los Arquitectos de las Diputaciones, ó también de otros facultativos que desempeñan algún cargo público retribuido por la Administración, á los cuales servirán de mérito en su carrera los servicios gratuitos que por este concepto desempeñen. Los trabajos de otro género, cuya ejecución tiene honorarios consignados en la tarifa de Arquitectos, se abonarán incluyendo su importe, según los casos, á saber: en los presupuestos de las obras, en el coste de su ejecución, adicionando el presupuesto si ya es-

tuviese formado y aprobado; en las partidas de derechos de peritos que existen en ciertos expedientes, en las costas de los pleitos, cuando intervengan en esta clase de asuntos, ó en fin, aplicando el gasto á la partida de material.

Los Gobernadores remitirán desde luego á este Ministerio una nota expresiva de las obras en construcción pertenecientes al Estado que actualmente están á cargo de Arquitectos provinciales y quedan bajo la dirección de los mismos como Arquitectos libres, según lo anteriormente prescrito; darán cuenta asimismo de la plantilla acordada por las Diputaciones, con expresión del personal que existía anteriormente y ahora quede excluido del servicio. Remitirán también trimestralmente una relación de los trabajos facultativos que hayan encargado á Arquitectos libres, consignando el importe á que ascienden los honorarios devengados con objeto de adquirir los datos necesarios al establecimiento de los Arquitectos del Estado. Consultarán, en fin, cualquiera dificultad que en la nueva organización del servicio pueda ocurrir así á su autoridad como á las Diputaciones provinciales.

De orden del Ministro de la Gobernación comunico á V. S. las precedentes instrucciones para el cumplimiento del decreto de 18 del corriente.

Madrid 30 de setiembre de 1869.—El Director general, Feliciano Perez Zamora.—Sr. Gobernador de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su mayor publicidad y más exacto cumplimiento por parte de las corporaciones y funcionarios á quienes comprende, así la transcrita circular, como el decreto de 18 del mes próximo pasado, que vió la luz en el n.º 292 de este mismo periódico.

Palma 5 de octubre de 1869.—José Rosich.

Núm. 532.

*Orden público.*—El Exmo. Sr. Capitán general de este distrito acaba de remitirme copia de los despachos tele-

gráficos que le han sido comunicados por el Ministerio de la Guerra del tenor siguiente:

«El Subinspector de Telégrafos Alonso Prados me dice desde Tortosa á las 6-15 m. de esta tarde, que Reus está despronunciado, que insurrectos evacuaron ciudad anoche y que se decía habían cometido horribles desmanes y asesinatos en Valls. Las fuerzas del general Baldrich habían salido á perseguirlos.—Fuera de la partida Salvachea activamente perseguida reinaba completa tranquilidad en toda Andalucía.—En Aragón apenas se sabía ya de las partidas de Barbastro y Sariñena que es posible se hayan disuelto.—La de Orense marchaba á Portugal y de la de Murcia tampoco se tienen noticias.—La insurrección republicana toca pues á su fin.

«Madrid 4-11-15 m.—Reemplazados Ayuntamientos Reus y Lérida; entregadas armas voluntarios.—Los del primer punto que tomaron parte en la insurrección huyeron al aproximarse las columnas que en combinación y haciendo una batida general persiguen insurrectos.—La partida de Murcia completamente derrotada ayer ha desaparecido.—La del alto Aragón se ha disuelto en la Barea de Ardisa, habiéndosele cogido tres prisioneros un caballo y algunas armas. La partida Salvachea (Cádiz) abandonó hoy Alcalá al aproximarse la columna del Teniente coronel Gurrea que la sigue de cerca. La de Paul sigue perseguida por cuatro compañías del Regimiento de Gerona. En el resto de la península completa tranquilidad.»

Los que he dispuesto se inserten en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 7 de octubre de 1869.—José Rosich.

Núm. 533.

AYUNTAMIENTO POPULAR  
de Campos.

Este Ayuntamiento, en unión con los repartidores del impuesto personal, ha resuelto que todos los que tengan haberes en este distrito, presenten en

**Comisaria de Guerra de Palma.***Factoria de utensilios de Palma.**Mes de setiembre de 1869.*

Relacion de las compras verificadas en dicha factoria durante el referido mes.

Articulos y efectos.	Cantidades.	Precio de la unidad.	Total im- porte. escs.	Nombre de los vendedores.
	<i>Litros.</i>			
Aceite.	600' »	0'442	265'200	Cristobal Aguiló.
	<i>Kilógs.</i>			
Carbon.	4.000' »	0'030	120' »	Miguel Pomar.
Idem.	5,000' »	0'030	150' »	Al mismo.
	9,000' »		270' »	
Paja larga.	6,000' »	0'020	120' »	José Mas.

Palma 30 de setiembre de 1869.—El administrador, José Torrente.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

**Comisaria de Guerra de Ibiza.***Distrito militar de las Baleares.**Mes de setiembre de 1869.***FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.**

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.
		<i>Aceite.</i>	<i>Litros.</i>	
8	Ibiza.	D. Manuel Escandell, de esta vecindad.	72	0'475
		<i>Escobas.</i>	<i>Número.</i>	
8	Ibiza.	Francisco Mari. idem. idem.	12	0'050

Ibiza 31 de agosto de 1869.—El administrador, Miguel Veyú y Coll.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

**Comisaria de Guerra de Palma.****FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.**

MES DE SETIEMBRE DE 1869.

Nota de las compras verificadas por la junta de jefes de Administracion militar de este distrito en el mes de la fecha.

Días.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	NÚMERO DE	Su valor.	IMPORTE.	FACTORIAS
				<i>Escudos.</i>	<i>Escs. Mts.</i>	donde han tenido ingreso las compras.
27	Palma.	<i>Trigo geja extranjero.</i> D. Antonio Compañy.	fanegas. 200	4'775	955' »	En la de Palma.
11	Idem.	<i>Harinadel comercio de 1.ª clase.</i> D. Bartolomé Pieras.	qs. mts. 7'30	15'970	116'581	
29	Idem.	<i>Paja.</i> Miguel Corró.	135	1'632	220'320	
27	Idem.	<i>Trigo geja extranjero.</i> D. Antonio Compañy.	fanegas. 200	4'775	955' »	En la de Mahon.

Palma 30 de setiembre de 1869.—El Administrador, Jose Torrente.—V.º B.º.—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

el termino de ocho dias la declaracion jurada, que previene el art. 25 de la instruccion del 10 agosto último; y de lo contrario se procederá á lo que dispone el art. 33 de la misma instruccion. Campos 6 octubre de 1869.—El Presidente Rafael Cerdá, Alcalde.—P. A. de la J.—Juan Oliver, secretario.

de no verificarlo, la junta repartidora procederá segun prescribe el artículo 33 de la instruccion espresada. Montuiri 6 octubre de 1869.—El presidente, Gabriel Mateu.—P. A. del A. y J. R.—Pablo Roselló, secretario.

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.***Secretaria general.—Negociado 2.º*

*Emplazamiento.*—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. S. ministro jefe de la seccion 6.ª de este tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á D. Bartolomé Mariano Bauzá, Depositario principal que fué de policia de las islas Baleares en el año de 1835, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del expresado ramo y año, rendida por el mismo Bauzá, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.—Madrid 16 de setiembre de 1869.—Ignacio S Inclan.

**AYUNTAMIENTO POPULAR***de Villafranca*

Este Ayuntamiento en union de la junta repartidora para el impuesto personal, ha acordado que durante el término de 8 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten todos los que poseen bienes ó haberes en este distrito municipal, la declaracion jurada que previene el artículo 25 de la instruccion provincial de 10 de agosto último: y en caso de no verificarlo, la junta repartidora procederá segun prescribe el artículo 33 de la instruccion expresada. Villafranca 6 octubre de 1869.—El presidente, Jaime Rosello.—P. A. del A. y J. R. Bartolome Bauzá, secretario.

**AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.**

Este cuerpo municipal en unioa de la junta repartidora para el impuesto personal, ha acordado que durante el término de ocho dias contando desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, presenten todos los que tengan bienes y haberes en este distrito municipal, la declaracion jurada conforme previene el artículo 25 de la instruccion provisional de 10 de agosto último. Y en caso

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa de Madrid, á 13 de julio de 1869, en pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre la Compañia concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Malaga, demandante, representada por el Licenciado D. Antonio Canovas del castillo, y la Administracion general del Estado, á quien representa el Ministerio fiscal sobre pago de cantidades por complemento de la subvencion asignada al expresado camino.

Resultando que por real orden de 20 de junio de 1869 se aprobó el pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Córdoba á Málaga, mandándose al propio tiempo se anunciara desde luego la subasta de dicha concesion con arreglo á las leyes de 18 de junio de 1856, de 15 de julio de 1857 y 30 de marzo del mismo año de 1859:

Resultando que en el anuncio para la subasta, publicado con la misma fecha de 20 de julio de 1859, se expresó que siendo la longitud de la línea 198 kilómetros 961 metros, y teniendo asignada por los artículos 1.º y 2.º de la ley de 30 de marzo de 1859 una subvencion de 360.060 rs. por kilómetro, la licitacion versaria sobre la reduccion del subsidio total ofrecido, que ascendia á 71.637.897 rs. 66 cénts. por la línea entera, para la cual únicamente se admitirian proposiciones y no para ninguna porcion de ella:

Resultando que por real orden de 19 de diciembre de 1859 fué adjudicada la concesion á D. Jorge Loring-único postor, con la subvencion de los

71.637.897 reales 66 céntos, en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado para toda la línea:

Resultando que el expresado anuncio acompañó el pliego de condiciones particulares formado para dicha concesion, en cuya cláusula 14 se dice: «Asignada al camino una subvencion de trescientos sesenta mil sesenta rs. por kilómetro, que por los 198 kilómetros 961 metros de longitud suman 71.637 mil ochocientos noventa y siete rs. 66 céntos., el gobierno auxiliará á la empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública:»

Resultando que la empresa concesionaria solicitó en 1861 cierta modificación del primitivo trazado de la línea alegando, entre otras razones, la economía y utilidad que habia de reportarla; y estimada su instancia, resultó de la indicada modificación que se acortó la longitud del camino en 6 kilómetros 591 metros:

Resultando que satisfecho por el Estado á la empresa el subsidio correspondiente á todos los kilómetros que habia construidos, acudió esta al Ministerio de Fomento en 29 de abril de 1868 solicitando se le abonasen 2 millones 506.377 rs. 66 céntos., diferencia entre los 71.637.897 rs. 66 céntos ofrecidos en la subasta por todo el camino, y los 69.131.520 rs. que habia cobrado hasta entonces en concepto de subvencion:

Resultando que remitida esta solicitud á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, opinó que con arreglo al contrato de concesion celebrado entre el Gobierno y la empresa no podia descontarse á esta nada de la subvencion total estipulada en la subasta por el hecho de haber disminuido posteriormente la extension kilométrica de la línea:

Resultando que los Negociados de estudios y construcciones y el de concesiones en el ministerio de Fomento opinaron, por el contrario, que no podia accederse á lo que solicitaba la empresa, porque en la condicion 14 de las particulares se fijó la subvencion por kilómetro; y si se determinó tambien la cantidad total, fué por corresponder exactamente al número mismo de kilómetros que debia tener el camino primitivamente trazado: que en este sentido se habia formado la jurisprudencia constante del consejo de Estado en todos los casos análogos procedentes, así cuando se acordaban las primitivas líneas, como cuando se alargaban, cercenando ó aumentando respectivamente á las empresas la subvencion por el número de kilómetros construidos: que la solicitud objeto del informe estaba contra el espíritu y letra de la ley de concesion; y por último, que para dar á la empresa los 71.637.897 rs. completos debia haber construido los 198 kilómetros 961 metros que eran indispensables para obtener toda la subvencion, porque no podia aceptarse un extremo sin el otro, puesto que ambos eran determinados y fijos y se correspondian al tipo de los

360.060 rs. por kilómetro de construcción, y porque con la disminucion de la via su coste habia sido de 21 millones menos de lo presupuestado, de lo que resultaria en beneficio de la empresa, si se accedia á su reclamacion un abono de subvencion por lo que no habia construido:

Resultando que oido el consejo de Estado en pleno, informó en los mismos términos que lo habia hecho la seccion de Gobernacion y Fomento; y en vista de todo en 17 de diciembre de 1868 se dictó orden por el ministerio de Fomento, de conformidad con el parecer de los indicados negociados y con acuerdo del consejo de ministros, desestimando la reclamacion de la compañía concesionaria del precitado ferro-carril, declarando que no tenia derecho al abono de los 2.506.377 rs. 66 céntos. de la diferencia entre la subvencion total ofrecida y la certificada:

Resultando que contra esta resolucion dedujo demanda en este supremo tribunal D. Jorge Loring, como gerente de la expresada compañía, solicitando su revocacion y que se declare que tiene derecho al abono en dichos 2.506.377 escudos 766 milésimas por el concepto que venia pretendiendo, con mas los intereses correspondientes á esta cantidad desde el dia en que debió pagársele, para lo cual alegó que por el contrato celebrado se obligó el gobierno á auxiliar al concesionario con la cantidad en que resultase adjudicada la concesion: que las obligaciones relativas al subsidio no deben deducirse del tanto kilométrico, sino del total de subvencion: que habiéndose adjudicado la concesion por la cantidad de 71.637.897 rs. 66 céntos., la compañía tiene derecho á percibir íntegra esta suma: que si en la contrata se hubiera desviado algo la administracion de las bases que dió el legislador, su responsabilidad no debe tratar de atenuarse, lastimando los derechos de la empresa: que la administracion debió poner en conocimiento de la compañía la interpretacion que daba á una de las bases del contrato cuando solicitó esta última la reforma del trazado de la línea para que la hubiera ó no aceptado: que á la compañía de Manzanares á Córdoba no se le ha descontado nada del subsidio total que el gobierno se obligó á satisfacer, aunque tambien ha disminuido la longitud de la línea: que la empresa no ha obtenido economia alguna con la modificación del trazado; y aun cuando así fuera, esto no podia menoscabar su derecho, porque en el contrato no se dijo que si se disminuía la longitud de la línea se deduciria de la subvencion total la parte correspondiente á los kilómetros que se acortasen; y en fin, que se hizo la adjudicacion del camino por un tanto de subvencion para toda la línea, ó sea una cantidad alzada sin relacion á la longitud de aquella:

Resultando que conferido traslado al fiscal, contestó pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la orden en ella impugnada, fundándose principalmente en que por la ley general de ferro-carriles de 3 de junio

de 1855 se dispone que el legislador, ó sea la ley de concesion, señalará el máximo de subsidio con que el Estado ha de auxiliar la construcción de las líneas, máximo que será el tipo de la subasta: que por tanto la subvencion de 360.000 rs. por kilómetro ofrecido en la ley de 30 de marzo de 1859 era base esencial, ineludible y que formaba parte del contrato de concesion del ferro-carril de que se trata: que el resultado de la subasta celebrada por los 71.637.897 rs. 66 céntos para toda la línea equivale á la asignacion otorgada á cada kilómetro, puesto que dicha suma corresponde exactamente al tanto kilométrico de la subvencion y á la longitud que tenia el trazado: que siendo esto así, ni el gobierno ni el concesionario contrataron la construcción por una cantidad alzada para todo el trayecto, cuando tanto el pliego de condiciones como en el anuncio de la subasta se expresaba el número de kilómetros de que constaba la línea y la subvencion fijada para cada uno, de todo lo cual se manifestó enterado el rematante: que por esto mismo, y por ser de ley el tanto kilométrico de subsidio, era ocioso consignarlo en la real orden de adjudicacion, é inútil establecer nuevas condiciones al aprobarse las variaciones del proyecto: que la menor longitud de la línea ha sido beneficiosa para la compañía concesionaria; y por último, que el consejo de Estado en casos semejantes al presente ha propuesto resolucion distinta, sentando como principio la relacion absoluta del subsidio con el número de kilómetros construidos:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por la ley general de ferro-carriles de 3 de junio de 1855 se prescribe en su artículo 10 que el máximo del subsidio ó el interes que haya de darse á las empresas constructoras se fijó siempre por la ley de concesion:

Considerando que por el art. 2.º de la de 30 de marzo de 1859, relativa al camino de que se trata, se asignó la subvencion de 360.060 rs. por kilómetro, declarándose además vigentes por el art. 9.º de la misma las leyes de 18 de junio de 1856 y 15 de julio de 1857 en cuanto no se opusieran á aquella:

Considerando que por los artículos 2.º de la ley de 15 de julio y 9.º de la de 18 de junio ya citadas se auxilió tambien la construcción con una subvencion determinada por cada kilómetro, aun cuando menor que la que definitivamente se fijó en la de 30 de marzo de 1859, consignándose además en dicho art. 9.º que el abono se haria por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotacion:

Considerando que si bien en el anuncio para la subasta, en el modelo de proposicion para la misma y en la condicion 14 de las particulares aprobadas para la construcción de este ferro-carril se fijó en 71.637.897 rs. 66 céntos, la subvencion que debia abonarse por la línea entera, fué porque este era exactamente el producto que

arrojaban los 360.060 rs. concedidos por cada kilómetro, multiplicados por los 198 kilómetros 961 metros que entonces se supuso seria la longitud total de la via; y tambien porque estando mandado que no se admitieran proposiciones de licitacion mas que sobre la reduccion del subsidio total ofrecido por la línea entera, y no sobre parte ó porcion de la misma, era de necesidad el fijar la cantidad á que aquel ascendia:

Considerando que bajo tales antecedentes no puede sostenerse ni por el gobierno, contrariando la ley de concesion y prescindiendo de la base de concesion kilométrica fijada en ella, contratara la construcción del ferro-carril de Córdoba á Málaga por una cantidad alzada para toda la línea, cuya longitud se fijó en 198 kilómetros 961 metros, ni menos que el rematante, conociendo como conocia las leyes y disposiciones referentes á la concesion de la via, que eran parte integrante del contrato, lo entendiera celebrado en tal manera:

Y considerando que al aprobarse la variacion del trazado, que acortaba la línea en seis kilómetros 591 metros, nada se expresó respecto á la subvencion de esta diferencia porque ya con anterioridad tenia fijada la ley de concesion de una manera ineludible el tanto que por kilómetro debia abonar el Estado:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la administracion general del Estado de la demanda deducida contra la misma por la compañía constructora del ferro-carril de Córdoba á Málaga; y declaramos subsistente la orden reclamada de 17 de diciembre de 1868, dictada por el ministerio de Fomento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al ministerio de Fomento y certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zubiga.—Mauricio Garcia.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puigdeban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 13 de julio de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

(Gaceta del 14 de setiembre.)

En la villa de Madrid, á 27 de setiembre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el suprimido juzgado de Hacienda de Sevilla y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por D. Juan Seron con D. Antonio Zuleta, Don Antonio

Camero Civil, Doña Josefa Zuleta, el ayuntamiento constitucional de Utrera y el ministerio fiscal; en representación de la Hacienda nacional, citada de evicción, sobre reivindicación de bienes:

Resultando que D. Juan Seron dedujo demanda en el juzgado de primera instancia de Utrera para que se declarase pertenecerle tres suertes de tierra llamadas Pozo del Arcediano, Alguacil alto y Veredillas, sitas en término de dicha villa, sin más obligación que pagar el cánon por que se concedieron por el ayuntamiento y se fijó en 1845, condenando á sus ilegítimos poseedores D. Antonio Zuleta, D. Antonio Cívico y Doña Josefa Zuleta á que se los devolvieran con los frutos y rentas producidos desde la contestación á la demanda, y al ayuntamiento á que otorgase á su favor la escritura de reconocimiento á que estaba obligado por acuerdo de 9 de octubre de 1845, y á indemnizarle de los frutos y rentas que hubieran producido y podido producir las fincas desde que fueron usurpadas al causante de Seron, con los daños y perjuicios motivados por ella:

Resultando que conferido traslado á los demandados, después de haberse inhibido el juez de primera instancia del conocimiento de los autos y remitidos al especial de Hacienda de Sevilla á solicitud de D. Antonio Zuleta, contestó este á la demanda pretendiendo se le absolviera de ella; y por un otrosí, mediante á que la finca que se le reclamaba la había adquirido por compra hecha al Estado como procedente de los propios de la villa de Utrera, pidió se citara de evicción al promotor fiscal, en representación de la Hacienda, y al ayuntamiento de dicha villa:

Resultando que hecha la citación de evicción, contestada la demanda por el ayuntamiento de Utrera y mandado seguir el traslado para con el promotor fiscal, después de dos instancias de D. Juan Seron, la una en 5 de julio y la otra en 9 de setiembre, para que se recogiesen los autos de poder de este por haber trascurrido meses sin que hubiese evacuado el traslado que se le confirió por los nueve días que concede la ley de enjuiciamiento civil, se acordó recogerlos, y los devolvió manifestando hacerlo sin despachar porque no había recibido las oportunas instrucciones de la Asesoría general del ministerio:

Resultando que el juez de Hacienda dictó auto, por el que declaró no haber lugar á dar por evacuado el traslado y por contestada la demanda por parte de la Hacienda, y que se volviera á entregar los autos al promotor fiscal para que, recibiendo las instrucciones necesarias de la Asesoría del ministerio, evacuase aquel:

Resultando que denegada la reforma que de dicho proveído pidió Seron, y admitida la apelación que interpuso, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 27 de octubre último confirmó la providencia apelada:

Resultando que D. Juan Seron interpuso recurso de casación de dicha sentencia por infracción de varias disposiciones legales que citó; y la mencionada Sala por auto de 16 de noviembre último, del que Seron apeló para ante este Tribunal Supremo, declaró no haber lugar á la admisión del recurso, atendiendo á lo dispuesto en los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Manuel María de Basualdo:

Considerando que la providencia dictada por la Audiencia de Sevilla en 27 de octubre último de 1868, confirmatoria de la de primera instancia, es meramente de sustanciación, sin que decida el juicio ni impida el que este continúe, por lo que

carece del carácter de definitiva exigido por los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de enjuiciamiento civil, sin que pueda admitirse el recurso de casación interpuesto fundándose en el artículo 1.012, por referirse este á las sentencias que sean contra ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y no á las dictadas para la sustanciación de los juicios;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 16 de noviembre último dictó la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Ríos.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Manuel María de Basualdo, ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como escribano de cámara.

Madrid 28 de setiembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del día 30 de setiembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Al crear en 1843 una comisión con el encargo de formar los Códigos que oportunamente se le encomendaran, se tuvo el propósito de llevar á la grande obra de la legislación nacional los nuevos adelantos de la ciencia, poniendo al mismo tiempo en armonía nuestras instituciones privadas con los principios que España creyó ver consolidados por el advenimiento de un nuevo régimen político. Las esperanzas que el país concibió al crear aquella comisión no han sido ciertamente defraudadas, cuando á través de los frecuentes cambios y vicisitudes por que ha pasado dejó monumentos tan notables como el Código penal, la ley de Enjuiciamiento civil y la ley Hipotecaria; y tiene preparados otros trabajos no menos importantes como la reforma del primer libro del mismo Código penal y de la casación civil, y el proyecto de casación en materia criminal, que á poco que se modifiquen podrán recibir la sanción de las Cortes.

Léjos, sin embargo, de estar agostado el campo de las reformas legislativas, hoy más imperiosamente que nunca es preciso continuar los trabajos por aquella comisión comenzados y dirigidos á puntos á donde intentarlos ántes hubiera sido empeño loco y temerario.

La unánime explosión del sentimiento público que estalló en la revolución de setiembre, arrancando á la sociedad española de su viejo y carcomido asiento, la ha lanzado por otro derrotero, donde si no es posible alcanzar la perfección, permite al menos trabajar más desahogadamente en el progreso, que es la ley final de la historia. Ya no hay excusa ni pretexto alguno para limitar las reformas al estrecho círculo en que las contenían las preocupaciones que dominaban en las esferas oficiales y la voluntad de Gobiernos opresores; es ya posible extenderlas á todos los ramos de la legislación, y hoy más que

antes es necesario llevar á todas partes ese espíritu de reforma, ingertando en la vida civil la poderosa sávia de la revolución y desarrollando en conclusiones prácticas los salvadores principios que ha proclamado.

Uno de los timbres mas gloriosos de la revolución de setiembre será sin duda el título primero de la Constitución fundamental del estado, donde se consignan para el ciudadano las mayores garantías á que apenas aspiran los pueblos mas adelantados; pero si no ha de ser estéril la conquista de los principios que en el se consagran, se hace preciso que de allí irradian y se extienda á toda la legislación, y que animen y vivifiquen las instituciones todas de la vida privada. Solo así nuestra Constitución actual dejará de ser una pura abstracción y se convertirá en una verdad práctica, quedando satisfechas al mismo tiempo las exigencias de la ciencia moderna.

Los clamores de la opinion pública manifestados por los mil medios de que hoy dispone, y muy particularmente los de la prensa, exigen acometer esta empresa con ardor y perseverancia; y el Gobierno de V. A. faltaría á sus sagrados deberes si, desoyendo el grito unánime de la opinion, no se apresurase á satisfacer esta necesidad imperiosa, tan en armonía con los intereses verdaderos de la revolución.

Si se inspirase sólo el Ministro que suscribe en su natural deseo por el inmediato planteamiento de estas urgentes y trascendentales reformas, prepararía en su departamento los proyectos de ley que á este objeto creyera necesarios; pero la altísima importancia de las cuestiones que deben ventilarse, y la trascendencia que han de tener las soluciones que reciban en la vida civil, que es si cabe la fibra más delicada y sensible de los ciudadanos, le obliga á acallar su propio impulso, buscando las mayores garantías de acierto en el concurso de personas versadas en todos los ramos del derecho á quienes pueda encomendar la redacción de tan importantes trabajos.

A contar el Gobierno de V. A. con la decidida cooperación de la ilustrada Comisión de Códigos que acaba de cesar, no propondría el actual Ministro de Gracia y Justicia la creación de una nueva; pero la dimisión que aquella presentó, por causas que no son de este momento, que ha sido ya aceptada por V. A., le obliga á proponer la creación de una Comisión legislativa á quien pueda encargarse el estudio y redacción de los proyectos de ley acerca de los puntos que el Gobierno estime más urgentes.

Por este medio el Ministro que suscribe se encontrará rodeado de Jurisconsultos notables que, saliendo los unos del foro y de los Tribunales de Justicia, traerán la larga y provechosa experiencia que hayan adquirido en la práctica de los negocios, al paso que, procediendo los otros del Profesorado, aportarán las teorías mas adelantadas de la ciencia: de este modo el país esperará confiado estas reformas, sin que le atormente el temor de ver sacrificadas sus instituciones actuales á un porvenir irreflexivo, quedando al mismo tiempo completamente satisfechas las exigencias del moderno progreso, que por nadie pueden ser desconocidas; y todos asistiremos á la majestuosa marcha del derecho por el nuevo cauce que le ha abierto un vigoroso esfuerzo de nuestra patria.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de octubre de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz

Zorrilla.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar,

Artículo 1.º Se crea una Comisión legislativa para redactar los proyectos de ley que mi Ministro de Gracia y Justicia le encomiende.

Art. 2.º Esta Comisión se dividirá en dos Secciones para la mayor expedición de sus trabajos. La una para redactar los proyectos de legislación civil, y la otra de legislación penal. Los Vocales de la Comisión se adscribirán según lo crean conveniente á una ó á ambas Secciones.

Art. 3.º La Comisión acordará sobre esta base las reglas á que se haya de sujetar su organización y régimen interior.

Art. 4.º Será Presidente nato de la Comisión mi Ministro de Gracia y Justicia. Habrá además un Presidente para cada Sección y un Secretario general de la Comisión, siendo nombrados por Mi lo que hayan de desempeñar estos cargos.

Art. 5.º Los cargos de Vocal de la Comisión y Presidente de Sección serán honoríficos y gratuitos. El Secretario general percibirá una gratificación anual de 1.000 escudos como indemnización de los gastos que los trabajos de la Comisión le ocasionen.

Madrid dos de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión legislativa creada por decreto de esta fecha á D. Nicolás María Rivero, Presidente de las Cortes Constituyentes; á los Presidentes y Fiscales actuales del Tribunal Supremo de Justicia, Don Laureano Figueroa, D. José Fernandez de la Hoz, D. Cristóbal Martín de Herrera, D. Cristino Martos, D. Santiago Diego Madrazo, Don Juan Manuel Montalban, D. Eugenio Montero Rios, D. Alejandro Groizard, D. Tomás María Mosquera, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Francisco Pisapajares, D. Pedro Gonzalez Gutierrez y D. Augusto Comas.

Madrid dos de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de la Comisión legislativa, encargada de la legislación civil, á D. Pedro Gomez de la Serna, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Madrid dos de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de la Comisión legislativa, encargada de la reforma de la legislación penal, á D. Nicolás María Rivero, Presidente de las Cortes Constituyentes.

Madrid dos de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 3 de octubre.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.